



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0384/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, contra la Sentencia núm. 1437/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en contra de la Sentencia núm. 1437/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1437/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *CASA la Sentencia núm. 742-2010, dictada el 29 de octubre del 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil del Instituto de Cirugía Especializada por los motivos precedentemente expuestos; y la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

**SEGUNDO:** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol contra la indicada sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.*

**TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señores Manuel Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión fue notificada el ocho (8) de septiembre deL dos mil veinte (2020) a los actuales recurrentes, señores Manuel Rodríguez Pumarol y Prospero Rodríguez Pumarol, en el estudio jurídico de su abogado constituido, Licdo. Julio Miguel Castaños Guzmán, según consta en el oficio num. 01-22196, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte d Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de desistimiento**

a. La parte recurrente, los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

b. El recurso anteriormente descrito fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia: a) el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a la señora Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos, mediante el Oficio núm. SGRT-1913, notificado por Daniel de la Rosa, notificador de la Suprema Corte de Justicia; b) el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), al señor Víctor Manuel Ramos Cepeda, mediante el Oficio núm. SGRT-1914, notificado por Daniel de la Rosa, notificador de la Suprema Corte de Justicia, y c) el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Ángel S. Canó Sención y Roberto Leonel Rodríguez Estrella, mediante el Oficio núm. SGRT-1915, notificado por Daniel de la Rosa, notificador de la Suprema Corte de Justicia.

c. Posteriormente, los recurrentes, señores Manuel Aurelio Rodríguez

Expediente núm. TC-04-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en contra de la Sentencia núm. 1437/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, depositaron formal instancia de desistimiento del presente recurso de revisión, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

### **3. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, suscrita el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el abogado constituido de la parte recurrente, Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, cuyo acuerdo transaccional y descargo recíproco definitivo, suscrito el dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol, Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, legalizadas las firmas por el Lcdo. Edgar Barnichta Geara, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

2. Acto núm. 1702/2023, del nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Depré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Víctor Manuel Ramos Cepeda.

Expediente núm. TC-04-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en contra de la Sentencia núm. 1437/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1705/2023, del nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, en contra de los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol. Como resultado de la indicada demanda, resultó apoderada la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda, y, en consecuencia, condenó a los hoy recurrentes, a pagar una indemnización en favor de los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda.

No conforme con lo anterior, los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol incoaron un recurso de apelación en contra de la referida sentencia, resultando apoderada del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ese contexto, la referida jurisdicción dictó la Sentencia núm. 742-2010, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil diez (2010), mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, el recurso principal interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, y confirmó

Expediente núm. TC-04-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en contra de la Sentencia núm. 1437/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia impugnada, y además, fue acogido parcialmente, eliminando el ordinal tercero de su dispositivo, y modificando el ordinal primero, y en consecuencia condena, a la parte recurrentes, Manuel Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol, y al Instituto de Cirugía Especializada a pagar la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), en favor de la señora Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos.

El Instituto de Cirugía Especializada se adhiere a formar parte de este proceso, desde su etapa inicial, pues en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional núm. 120, del veintiocho (28) de febrero del dos mil seis (2006), las contenidas fueron declaradas comunes y oponibles al Instituto de Cirugía Especializada.

No conforme con la precitada decisión, los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, interpusieron recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia dictada por la Corte de Apelación, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil del Instituto de Cirugía Especializada, rechazó el recurso de casación interpuesto, a través la Sentencia núm. 1437/2019, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Esta decisión, que rechaza el recurso de casación, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **2. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en contra de la Sentencia núm. 1437/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Procedencia del desistimiento

3.1. El tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió a este tribunal de garantías constitucionales el expediente completo, en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dentro de la glosa que lo compone se encuentra el acuerdo transaccional intervenido, el dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020), entre los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, primera parte y actuales recurrentes, y los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, segunda parte y actuales recurridos; este acuerdo fue notariado, en la misma fecha de su suscripción, por el Lcdo. Edgar Barnichta Geara, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.

3.2. Mediante el acuerdo transaccional anteriormente descrito, los señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda desisten de cualquier proceso que se encuentre en curso ante los tribunales de la República respecto a lo dictado en las Sentencias núms. 742-2010 y 1437/2019, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Al respecto, en los ordinales segundo y tercero del acuerdo se refiere lo siguiente:

***SEGUNDO: LAS PARTES dan al presente acuerdo el carácter de una TRANSACCIÓN IRREVOCABLE, y liberatoria de todos los compromisos que, a cargo de LA PRIMERA PARTE, se derivan de las decisiones judiciales antes señaladas. Quedando en consecuencia definitivamente concluido el litigio entre las partes,***

***TERCERO: LAS PARTES, ratifican que desisten de cualquier acción o recurso que haya sido intentando por ellas, y se comprometen a no***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*iniciar ningún otro nuevo, en aras de ponerle fin al conflicto de manera definitiva.*

3.3. Aunado a lo anterior, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el abogado de la parte recurrente, señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, al momento de depositar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el inventario de pruebas que contiene el indicado acuerdo transaccional, solicitó: (...) *PROCEDER A ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente abierto en relación con el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata.*

3.4. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

3.5. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

*Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6. Cabe señalar que, aunque el ejemplar del acuerdo transaccional aportado en la especie cuenta con la rúbrica de los recurrentes, de los abogados apoderados de la parte recurrida, y con la firma y sello del notario público actuante, en el expediente no hay muestra de que la parte recurrida invocase medio de defensa alguno en relación con el depósito de tal pieza documental tendente a la renuncia, por parte de los recurrentes, de toda acción o recurso en reclamación de los daños y perjuicios que se derivan de las decisiones judiciales antes señaladas ante el Tribunal Constitucional.

3.7. Además, precisa es la ocasión para recordar que la transacción o acuerdo transaccional, conforme al artículo 2044, del Código Civil dominicano: (...) *es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito; al respecto, el artículo 2049 del mismo texto establece: Las transacciones regulan únicamente las cuestiones que están comprendidas en ellas, bien sea que las partes hayan manifestado su intención en frases especiales o generales, o que se reconozca esta intención como una consecuencia necesaria de lo que se haya expresado.*

3.8. De igual forma, el artículo 2052, del Código Civil, enuncia lo siguiente: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

3.9. Ahora bien, lo anterior no es imperioso a los fines de determinar la validez del desistimiento externado por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol, Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda, toda vez que esta corporación constitucional, en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.*

*11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.*

3.10. Asimismo, cuando se trata de un acuerdo transaccional, hemos precisado, conforme a lo indicado en la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), que:

*c) [A]unque en la instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal no se hace referencia de manera particular y explícita a la demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia incoada por EDESUR conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, es obvio que el acuerdo suscrito entre las partes alcanza claramente la referida demanda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) [L]uego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional (...).*

3.11. Todo lo anterior permite a este colegiado constitucional concluir, en lo que respecta a las pretensiones de revisión externadas por los recurrentes, señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, que procede *librar acta del desistimiento solicitado (...)* y, *en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente,*<sup>1</sup> conforme a lo precisado en los precedentes TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0005/14 y TC/0054/24; lo anterior se dispone, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: LIBRAR** acta del desistimiento, vía acuerdo transaccional, presentado por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol, Próspero Rodríguez Pumarol, Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor

<sup>1</sup> Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0173/24, dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en contra de la Sentencia núm. 1437/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Manuel Ramos Cepeda, en relación al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra: a) la Sentencia núm. 742-2010 dictada, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, b) la Sentencia núm. 1437/2019, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en lo que concierne a dicha actora procesal, por los motivos expuestos.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, así como a la parte recurrida, señores Juliana Mercedes Cepeda Liranzo viuda Ramos y Víctor Manuel Ramos Cepeda.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de

Expediente núm. TC-04-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Aurelio Rodríguez Pumarol y Próspero Rodríguez Pumarol, en contra de la Sentencia núm. 1437/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**